



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Diecinueve de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

Proceso	Verbal Sumario N° 36 de 2021
Demandante	Defensoría de Familia Centro Zonal Suroriente – ICBF
Padres	SANDRA MILENA ÁLVAREZ ATEHORTÚA ISRAEL ANTONIO SEPÚLVEDA JARAMILLO
Adolescente	DEISY LORENA SEPÚLVEDA ÁLVAREZ
Radicado	N° 05001 31 10 009 2019 00418 00
Procedencia	Reparto
Providencia	Sentencia N° 49 de 2021
Temas y Subtemas	Restablecimiento de Derechos
Decisión	Restablece Derechos Vulnerados a la adolescente DEISY LORENA SEPÚLVEDA ÁLVAREZ

Procede el Operador Judicial a través de esta sentencia a dar por terminado el proceso especial de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**, iniciado por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suroriente del ICBF a favor de la adolescente **DEISY LORENA SEPÚLVEDA ÁLVAREZ**.

HECHOS

Los hechos de la demanda dan cuenta de que en el mes de Abril del año 2016, la señora **SANDRA MILENA ÁLVAREZ ATEHORTÚA** denunció ante la Fiscalía del CAIVAS los presuntos hechos de abuso sexual cometidos por parte del señor **CARLOS ENRIQUE ATEHORTÚA CASTAÑO**, primo materno, respecto a su hija, la adolescente **DEISY LORENA SEPÚLVEDA ÁLVAREZ** de trece años de edad. Por esta razón fue remitida a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suroriente del ICBF, donde se recibió la solicitud de Restablecimiento de Derechos y luego de la Verificación de Derechos se abrió la Investigación Administrativa, adoptando como medidas provisionales de Restablecimiento de Derechos la vinculación a Atención Especializada de la adolescente en la Institución Asperla, de la cual obra en expediente constancia de solicitud y asignación del cupo, mas no de vinculación de la joven al proceso ni de que éste haya terminado.

En Audiencia de Pruebas y Fallo se profirió Resolución en la que se declaró la situación de Vulneración de Derechos de la adolescente, ratificando como medida de Restablecimiento de Derechos la inicialmente adoptada con permanencia en

su medio familiar y la continuidad del servicio de Atención Terapéutica. Se solicitó realizar seguimiento al proceso por parte del Equipo Interdisciplinario de la Defensoría.

El proceso fue remitido a los Juzgados de Familia el 13 de Junio del año 2019 por pérdida de competencia de la Defensoría de Familia para realizar el seguimiento, señalándose además la causal de nulidad de lo actuado por cuanto en ningún momento fue notificado el padre de la adolescente del proceso adelantado. Se avocó conocimiento por parte de este Operador Judicial mediante auto fechado del Diez, 10, de Julio del año 2020. En dicho auto se ordenó notificar a los señores **SANDRA MILENA ÁLVAREZ ATEHORTÚA e ISRAEL ANTONIO SEPÚLVEDA JARAMILLO**, se convalidaron las pruebas obrantes en el proceso y se ordenó la práctica de pruebas a que hubiera lugar.

Se intentó localizar telefónicamente a los citados señores pero no fue posible en ninguno de los números allegados en el expediente, además en el mismo nunca se aportó ningún dato de ubicación del señor **ISRAEL ANTONIO SEPÚLVEDA JARAMILLO**.

Se solicitó a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suroriente que destinara un Equipo Interdisciplinario que realizara a través de Visita Domiciliaria al lugar de residencia de la joven **DEISY LORENA SEPÚLVEDA ÁLVAREZ**, Verificación del Estado De Derechos, la cual se realizó y en la cual concluyeron la Psicóloga, y la Trabajadora Social que la adolescente cuenta con una familia extensa reconstruida que le brinda los cuidados necesarios para su bienestar, evidenciado compromiso y responsabilidad con cada uno de sus integrantes. La adolescente manifestó no haber recibido atención especializada después de la presunta situación de abuso de que fue objeto, señalando además que el agresor se encuentra actualmente detenido. De igual forma señalaron como factor de riesgo el hecho de que el compañero actual de la madre presenta consumo de sustancias psicoactivas. En esta misma diligencia reiteró la adolescente el no tener contacto actual con su padre como tampoco allegó datos de ubicación del mismo.

Se ofició a la Fiscalía General de La Nación - CAIVAS para que informara en que estado se encontraba la investigación por los presuntos hechos de abuso sexual de que fuera objeto la adolescente **DEISY LORENA ÁLVAREZ SEPÚLVEDA**, de lo cual no se obtuvo respuesta, como tampoco se obtuvo respuesta de la Institución Asperla sobre si la joven había estado vinculada a algún proceso de atención especializada allí.

Se fijó fecha Audiencia de Pruebas y Fallo para el día 08 de Marzo de la presente anualidad, 2021 a las 9:00 a.m., la cual debió suspenderse por cuanto no había sido posible notificar a los padres de la adolescente. Se procedió a enviar notificación por correo certificado a la señora **SANDRA MILENA ÁLVAREZ** y se emplazó al señor **ISRAEL ANTONIO SEPÚLVEDA** por cuanto no se contaba con otros datos que permitieran su ubicación. La notificación de la señora **SANDRA MILENA ÁLVAREZ** fue recibida por la señora **MARÍA ÁLVAREZ**, madre de la misma, quien confirmó que ella vivía en dicho lugar. En razón de lo anterior se

*procedió a fijar nueva fecha para la realización de la Audiencia para el día de hoy, Diecinueve, 19, de Noviembre de 2021 a las 2:00 p.m., para lo cual se envió telegrama de notificación por correo certificado a la señora **SANDRA MILENA ÁLVAREZ ATEHORTÚA.***

CONSIDERACIONES

En principio por competencia, el trámite de Restablecimiento de Derechos le corresponde a los Defensores de Familia y Comisarios de Familia, para procurar la garantía de los derechos reconocidos en los Tratados Internacionales, en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, pero también lo es el Juez de Familia cuando aquéllos la han perdido, conforme lo establece el Art. 100 par. 2º de la citada norma, a causa del vencimiento de términos ocurrido cuando es adelantado el trámite por los dos primeros, para que los funcionarios judiciales de oficio según la norma adelanten la actuación o el proceso que corresponda.

El Artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia sugiere un trámite especial de única instancia para casos como el que hoy nos ocupa.

Los derechos fundamentales de los niños prevalecen sobre cualesquier otro derecho y así lo preceptúa el Artículo 44 de la Carta Política y como estrategia encaminada para el logro de su efectividad, le otorga de manera prioritaria al Juez, la responsabilidad de la eficacia de estos derechos fundamentales, los cuales tienen una trascendencia del ámbito propio de los derechos individuales hacia todo el aparato organizativo del Estado.

El Art. 14 de la misma norma dice sobre la responsabilidad parental que ésta es un complemento de la Patria Potestad establecida en la legislación civil. Es además la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.

El Art. 18 de la Ley 1098 de 2006 habla sobre el derecho a la integridad personal: Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario. Para los efectos de este código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación

sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona”.

La adolescente **DEISY LORENA ÁLVAREZ SEPÚLVEDA** es hija de los señores **SANDRA MILENA ÁLVAREZ ATEHORTÚA e ISRAEL ANTONIO SEPÚLVEDA JARAMILLO**. Los padres sostuvieron una relación de noviazgo corta que se terminó luego del nacimiento de la adolescente sin que se refieran situaciones de violencia intrafamiliar o conflictos relevantes en la pareja. Posteriormente, la señora **SANDRA MILENA** estableció relación de pareja con el señor **JORGE LEONARDO PÉREZ**, con quien actualmente convive y con quien tiene dos hijos de doce y diez años de edad. Actualmente convive este núcleo familiar junto con los abuelos maternos. Al momento de la visita la adolescente se encontraba al cuidado de sus abuelos toda vez que la madre, su pareja y sus dos hijos menores se encontraban en el municipio de Cocorná por razones laborales. **DEISY LORENA** manifestó no tener contacto con su padre desde hace nueve meses aproximadamente, toda vez que la relación se ha visto afectada por el poco interés que evidencia el padre hacia ella, que no han tenido una buena comunicación, que él no ha estado presente en su crianza ni le aporta para su manutención y que precisamente dejó de verse con él porque él manifestó que ella solo lo buscaba por interés. Señaló también que su padre tiene un núcleo familiar conformado por su pareja y cuatro hijos de 14, 13, 10 y 8 años de edad, con los cuales ella no tiene contacto. Expresa que desde temprana edad ha reconocido al señor **JORGE LEONARDO** como figura paterna, con el cual aduce tener una buena relación. Se señala dentro de los informes allegados una buena relación dentro del núcleo familiar con adecuadas pautas de crianza, cuidado y formación de los hijos, con apoyo mutuo y referentes claros de norma, autoridad y afecto, sin embargo se señala como aspecto negativo el hecho de que el señor **JORGE LEONARDO** es consumidor habitual de marihuana, lo cual aducen no hace dentro del hogar, sin embargo constituye un factor de riesgo para los hijos en tanto figura paterna representativa.

VERIFICACION DE DERECHOS.

- La joven **DEISY LORENA SEPÚLVEDA ÁLVAREZ** se encuentra registrada en la Registraduría del municipio de Medellín, su nacimiento ocurrió el 03 de Mayo del año 2004 por lo que a la fecha cuenta con 17 años de edad.
- Se encuentra vinculada a la EPS Savia Salud en régimen Subsidiado.
- Se encuentra vinculada a la actividad académica en la Institución Educativa la Avanzada donde actualmente cursa el grado once vinculada a la media técnica en la modalidad de Auxiliar Administrativo.
- De la visita domiciliar realizada al entorno familiar se desprende que la familia es garante en cuanto a los derechos de la joven y al cubrimiento de sus necesidades básicas, percibiéndose como factor de riesgo el hecho de que el señor **JORGE LEONARDO**, compañero de la madre es consumidor

de sustancias psicoactivas, señalando que ello no ocurre dentro del hogar ni ha afectado la dinámica familiar según expresan. Dado que el motivo de ingreso al PARD fue la situación de presunto abuso sexual de que fue objeto y que no ha recibido atención terapéutica en este sentido, se sugirió su vinculación a atención especializada con el fin de que pueda elaborar dicha situación. Respecto al presunto abusador la adolescente manifestó tener conocimiento de que se encuentra detenido.

El Art. 20 de la Ley de Infancia y Adolescencia habla sobre los derechos de protección y entre otros dice: “Los niños, las niñas y los adolescentes, serán protegidos contra el abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención” y el Art. 22. Expone el derecho a tener una Familia y a no ser separado de ella.

En el caso que nos ocupa dichos derechos se vieron vulnerados al verse expuesta la adolescente, para la época en que se presentaron los hechos, a situaciones de riesgo por parte de un primo materno, quien al parecer ejerció sobre ella actos abusivos a nivel sexual que devinieron en que la madre denunciara dicha situación, la cual al parecer conllevó a que dicha persona fuera privada de la libertad.

*Es entonces necesario a la luz de la Ley de Infancia y Adolescencia, considerar restablecer el derecho a la protección a favor de la joven **DEISY LORENA SEPÚLVEDA ÁLVAREZ**, por lo que se mantendrá su ubicación en el núcleo familiar al lado de su madre, señora **SANDRA MILENA ÁLVAREZ ATEHORTÚA** por ser este su núcleo familiar de origen y donde ha crecido.*

*Se conmina a los padres para que restablezcan la comunicación en pro del bienestar de su hija, quien requiere de un acompañamiento permanente sobre todo para garantizar su bienestar emocional, el cual se ha visto afectado por los eventos traumáticos vivenciados a temprana edad. En esta medida deberán evitar en todo momento el contacto de la adolescente con el presunto agresor como medida de protección. De igual forma, propenderán por garantizar la continuidad de su proceso formativo con el fin de que pueda adquirir herramientas para su desempeño laboral futuro y su asunción autónoma. Con respecto al padre, la señora **SANDRA MILENA ÁLVAREZ ATEHORTÚA** deberá aportar los datos de ubicación, con el fin de que a través de la Defensoría de familia se adelanten las gestiones respectivas que permitan iniciar el proceso de fijación de cuota alimentaria con el fin de restablecer dicho derecho a la adolescente y promover en el padre la asunción de su obligación como tal.*

*Dado que **DEISY LORENA** manifestó no haber recibido intervención alguna para el manejo de las situaciones a que se vio expuesta y como forma de restablecer su derecho a la salud, a la integridad personal y al cuidado propio, se le remitirá a un proceso de Atención Especializada en el cual ella pueda trabajar, a partir de la asesoría, en la elaboración de sus vivencias traumáticas, adquirir herramientas de autoprotección y cuidado y construir su proyecto de vida a partir de sus*

habilidades e intereses. Para tal efecto, se remitirán las diligencias a la Coordinación del Centro Zonal Suroriente con el fin de que desde allí se defina cuál será la Institución indicada para ello, la misma que deberá remitir a este Operador Judicial constancia de haber hecho efectivo el proceso al término del mismo.

Respecto a la cuota alimentaria, se remitirá la solicitud al ICBF para que se sirva realizar audiencia de conciliación en materia de alimentos, con el fin de que se puedan iniciar acciones tendientes al cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del señor **ISRAEL ANTONIO SEPÚLVEDA JARAMILLO** en su calidad de padre de la adolescente.

Por último, se conmina al señor **JORGE LEONARDO PÉREZ** para que se abstenga de consumir sustancias psicoactivas en su entorno familiar y para que acuda a través de su EPS para la respectiva valoración interdisciplinaria que le permita realizar un proceso de rehabilitación y mejoramiento de sus condiciones personales.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: RESTABLECER a la adolescente **DEISY LORENA SEPÚLVEDA ÁLVAREZ** los derechos a **LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA PROTECCION, A TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADA DE ELLA** conforme a lo recopilado como prueba dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Mantener la ubicación de la joven **DEISY LORENA SEPÚLVEDA ÁLVAREZ** en el hogar materno al lado de su madre, señora **SANDRA MILENA ÁLVAREZ ATEHORTÚA**, por ser éste su núcleo familiar de origen y donde ha crecido. (Art.56 del C.I.A.)

TERCERO: Los padres deberán evitar por todos los medios el contacto entre la joven y el presunto agresor, teniendo en cuenta que éste es un familiar cercano y, que si bien se encuentra privado de la libertad, en algún momento puede acercarse nuevamente a ella, bien por retaliación o bien porque quiera reincidir en su comportamiento abusivo para con ella.

CUARTO: Remitir a la joven **DEISY LORENA SEPÚLVEDA ATEHORTÚA** a Atención Terapéutica Especializada con el fin de favorecer una mayor estabilidad emocional a través de la elaboración de las vivencias traumáticas y la adquisición de herramientas de autocuidado y auto protección. La Coordinación del Centro Zonal Suroriente será la encargada de definir la Institución a la cual será remitida

la joven y a su vez la Institución referida allegará a este Despacho constancia de la realización efectiva del proceso al término del mismo.

QUINTO: Los padres darán continuidad al proceso formativo de la joven con el fin de que adquiera herramientas para su desempeño laboral futuro y asunción autónoma.

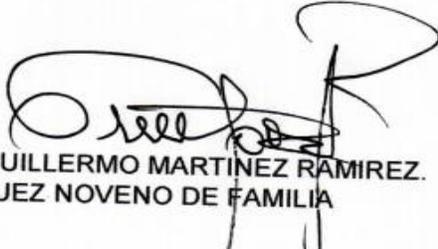
SEXTO: Se conmina al señor **JORGE LEONARDO PÉREZ** para que se abstenga de consumir sustancias psicoactivas en su entorno familiar y para que acuda a través de su EPS para la respectiva valoración interdisciplinaria que le permita realizar un proceso de rehabilitación y mejoramiento de sus condiciones personales.

SÉPTIMO: Se ordena el archivo de estas diligencias, dejando claro que si se presenta alguna situación que vulnere la integridad física, psicológica o emocional de la joven, sus padres estarán en la obligación instaurar la respectiva denuncia ante las entidades competentes mientras ella cumple la mayoría de edad, luego de lo cual será ella misma quien deberá solicitar las ayudas que considere necesarias según su situación particular.

La presente Decisión queda notificada en estrados. Por tratarse de un proceso Verbal Sumario no hay lugar a ningún tipo de recurso.

Queda constancia en el audio de la comparecencia de la señora **SANDRA MILENA ÁLVAREZ ATEHORTÚA**.

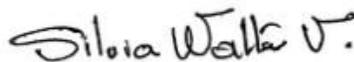
EL JUEZ,



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ.
JUEZ NOVENO DE FAMILIA

LA PROCURADORA JUDICIAL,

Firmado digitalmente por: Silvia Walter Villarreal



SILVIA WALTER VILLARREAL
Procuradora 32 Judicial de Familia